

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/870/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **diez de enero de dos mil diecinueve**.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información solicitada al **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos**, y:

RESULTANDO

I. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, ***** presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00756818**, al **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Le solicito me informe cuantas reunión sostuvo con contraparte patronal para negociar la sindicalización de nuevas plazas durante el año 2018, así mismo le solicito lugar, fecha y participantes de estas reuniones, y copia de las minutas o acuerdos que se tomaron." (Sic)

Medio de acceso: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El trece de septiembre de dos mil dieciocho, ***** a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión con número de folio **PF00019618** en contra del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0003526/2018-IX**, y mediante el cual el particular manifestó lo siguiente:

"No recibí respuesta alguna por parte del sujeto obligado." (Sic)

III. La comisionada Presidenta de este órgano Garante, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, el **veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la **Ponencia III** a cargo del Comisionado Ponente **Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez**.

IV. Mediante acuerdo de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho**, el Comisionado Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/870/2018-III**, otorgándole cinco días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. El **siete de noviembre de dos mil dieciocho**, el Comisionado Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/870/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

VI. Con fecha **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, se recibió en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0004074/2018-XI**, el oficio de misma fecha a través del cual **el Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos**, manifestó lo siguiente:

“...

Le informo que en los archivos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos (S.U.T.S.P.L.E.M), no obra ningún documento y/o antecedente respecto a la información solicitada.

... ”

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que de las constancias se advierte que el término para interponer el recurso de revisión en términos de lo previsto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, comenzó a computarse el día **doce de septiembre de dos mil dieciocho** y concluyó **el veintitrés de octubre de la misma anualidad**, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo es oportuno.

TERCERO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/870/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.**
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 14. Las que se deriven de la normativa aplicable.**

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el décimo segundo de los supuestos; toda vez que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos**, ante la falta de respuesta; en ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificadas de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente **el siete de noviembre de dos mil dieciocho**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/870/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Al respecto, se advierte de autos que fue debidamente notificado al aquí promovente, sin embargo, este no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido, no obstante ello, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

No obstante lo anterior, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*–, para ofrecer pruebas y formular alegatos, el **Lic. Gerardo Díaz Carmona, Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos**, a través de su oficio de fecha **el cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, recibido en este Instituto el **mismo día**, bajo el folio **IMIPE/0004074/2018-XI**, anexó como prueba de su parte diversa documental, misma que será analizada en el considerando siguiente – **QUINTO**- de la presente determinación. .

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

El **Lic. Gerardo Díaz Carmona, Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través de su oficio fecha **el cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, mismo que fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha bajo el folio **IMIPE/0004074/2018-XI**, manifestó lo siguiente:

“ ...

Le informo que en los archivos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos (S.U.T.S.P.L.E.M), no obra ningún documento y /o antecedente respecto a la información solicitada.

... ”

Así, de un análisis a la información descrita en párrafos que anteceden tenemos que el **C. ******* en relación con la información peticionada referente a:

“Le solicito me informe cuantas reunión sostuvo con contraparte patronal para negociar la sindicalización de nuevas plazas durante el año 2018, así mismo le solicito lugar, fecha y participantes de estas reuniones, y copia de las minutas o acuerdos que se tomaron.” (Sic)

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/870/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Motivo de lo anterior, es necesario traer a contexto lo señalado por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

“Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.”

Del precepto transcrito se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia tiene la obligación irrestricta de responder las solicitudes de información pública en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se promovió la misma. Ahora bien, el artículo 105 de la Ley de la materia cita:

“Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”

De lo que se desprende, que si dentro del término de diez días hábiles, el sujeto obligado no responde la solicitud de información pública, se le tendrá respondiendo en sentido afirmativo a la misma y deberá entregar la información dentro de los diez días naturales siguientes y de manera gratuita.

Así pues, en el caso que nos ocupa tenemos que el sujeto obligado no contestó la solicitud de información pública, por tanto operará la **afirmativa ficta**, y se le tendrá contestando en sentido positivo para todos los efectos legales a que haya lugar, lo que conlleva a entregar la información dentro de los diez días naturales siguientes, de manera gratuita, en caso de que la modalidad de entrega cause algún costo.

Aunado a lo anterior de lo manifestado por el aquí sujeto obligado mediante el escrito presentado en fecha.... Se puede apreciar que esta Entidad Pública sigue sin garantizar el derecho de acceso de información del recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el conocido principio “*pro homine*” o “*pro persona*”, constituye una referencia trascendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis.

*“Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744*

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/870/2018-III

COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

*De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

El principio **pro homine o pro persona** que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente **se debe estar a lo que más favorezca a la persona**. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, **lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales** reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado, pues en palabras de Jorge Carpizo: "el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado"².

Lo anterior, crea evidencia sobre la omisión del sujeto obligado, de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información pública promovida por la ahora recurrente.

En esa tesitura, y toda vez que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso en el plazo señalado por el ordinal 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 105 de la Ley invocada, resultado de ello, es procedente confirmar el **Principio de AFIRMATIVA FICTA** a favor de la aquí inconforme.

Ahora bien, es de precisarse que el principio de afirmativa ficta se configura ante el silencio de la autoridad, es decir, cuando omite dar respuesta dentro del plazo previsto en la ley para tal efecto. Es decir, este principio a diferencia de la negativa ficta, constituye la ficción de que se respondió en sentido afirmativo, concediendo las pretensiones de los solicitantes, derivado de cual, nace el derecho a favor de éstos a recibir la información peticionada en el plazo de diez días naturales y de manera gratuita.

² Carpizo, Jorge, "Constitución e Información", en María Hernández, Antonio y Valdez, Diego, Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 32

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/870/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos**, para que entregue de manera gratuita la información materia del presente recurso de revisión, esto dentro de los **DIEZ DÍAS NATURALES** siguientes a la notificación de esta determinación.

En el entendido de que, de no contar con la información solicitada, observara lo dispuesto en los ordinales 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, esto es, su Comité de Transparencia adoptara las medidas necesarias para ubicar la información, o bien generarla en el caso de que se relacione con sus atribuciones legales o detallar de forma fundada y motivada porque no ejerció dichas facultades.

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el PLENO DE ESTE INSTITUTO PODRÁ HACER EFECTIVAS LAS MEDIDAS DE APREMIO ANUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, **los cuales al tenor literal se cita:**

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/870/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- ... III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*
- ...”*

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- ... V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*
- ... IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*
- ... XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*
- XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;*
- ...”*

Para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Para concluir, se le informa al solicitante hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se confirma la **AFIRMATIVA FICTA**, a favor de *****

SEGUNDO. - Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO, se requiere al **Lic. Gerardo Díaz Carmona, Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos**, a efecto de que envíe a este órgano garante en materia de transparencia, **en Copia Certificada**, la totalidad de la información motivo de la solicitud, consistente en:



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/870/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

“Le solicito me informe cuantas reunión sostuvo con contraparte patronal para negociar la sindicalización de nuevas plazas durante el año 2018, así mismo le solicito lugar, fecha y participantes de estas reuniones, y copia de las minutas o acuerdos que se tomaron.” (Sic)

Lo anterior, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos**, y en el correo electrónico que señaló el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la primera en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

JAAS /IJ